

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se altera la ley de 26 de Enero de 1864 y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859 en los artículos y del modo que á continuacion se expresa:

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buena comportacion en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene mas al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de

reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud fisica que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuviere se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á

la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, artillería é infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 300 reales en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1.000. Por tres años al de 500 y 1.800. Por cuatro años al de 600 y 2.600. Por cinco años al de 700 y 3.600. Por seis años al de 800 y 4.600. Por siete años al de 900 y 5.800. Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan un plus ó sobre haber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma siguiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real. Desde ocho á 14 años de servicio un real y 50 céntimos. Desde 14 á 20, 2 rs. Y desde 20 en adelante, 3 reales. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar 15 años de servicio, un real. Desde 15 á 20, un real y 50 céntimos. Y de 20 en adelante, 2 rs.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros cesarán en los goces pecuniarios consignados en el artículo anterior; se procederá á la

liquidacion, y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido, contándose este hasta fin del mes en que obtengan el ascenso. La continuacion de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesion que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraidos, cuando reunan los que los soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias con arreglo al art. 15, tratado 2.º, tit. 10 de las Reales Ordenanzas. Para obtenerla los interesados harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipacion al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá segun estime conveniente. Obtenida por los sargentos primeros la concesion de continuar en el servicio, ademas del haber y demas ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente: Desde ocho á 14 años de servicio efectivo, 4 rs. diarios. De 14 á 20 años de servicio, 6 rs. diarios. De 20 años de servicio en adelante, 7 reales diarios. Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de los sargentos primeros como igualmente lo están las demas clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se expresan en el art. 18, quedan suprimidos para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcancen los beneficios de esta ley de redencion y enganches los premios de constancia que por las disposiciones vigentes se han venido concediendo hasta el dia. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesion de los premios que se suprimen continuarán disfrutándolos. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo anterior y distincion honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 15 años de servicio se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años, segun lo dispone la Real orden de 4 de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes corresponda pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, y que el Gobierno les consienta no verificarlo, y si continuar en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobrehaber de 5 rs. diarios. Al cum-

plir ocho años de servicio, si desean y se les otorga continuar activamente en el mismo, entrarán en los goces que anteriormente se establece para esta clase de sargentos, segun los años de servicio que asimismo se determinan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, asi como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reunen las condiciones que esta ley establece.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el dia en que debieran entrar en caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente en que el interesado cumpla 20 años de edad sin exceder de 55. Por excepcion sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este dia el tiempo de su empeño por ocho años como precedente de la quinta, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán

en caso alguno secuestrables. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio, y se les liquidará su cuenta abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de condena á presidio ó pena capital anulan todo derecho á la parte del premio no devengado. Los delitos de sedicion ó infidencia anulan todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado; y cuando fueren otros los herederos, únicamente podrán transmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Art. 30. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar, y la continuacion en los mismos, se autoriza al Consejo de redenciones para que, tanto los enganches y reenganches que, con tal objeto se verifiquen en la Península como en aquellas provincias, se verifiquen con un 25 por 100 sobre los premios que se establecen en el art. 18; entendiéndose esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio, segun los años de servicio por que se contrae el compromiso; pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les corresponda con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que precedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno

á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarian dispensados, las mismas cantidades que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á venticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 19.

Hacienda.

Por Real decreto de 7 del actual S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder los honores de Jefe de Administracion, en recompensa de sus buenos servicios á D. Juan Manuel Martin, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y á fin de que las corporaciones provinciales, municipales y particulares que tengan que dirigirse á dicho Sr. Administrador le den el tratamiento de Señoría y guarden las consideraciones que le corresponde por los honores concedidos.

Palencia 16 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 20.

Orden público.—Negociado 1.º

El Juez de primera instancia de Sahagun, me participa que en la noche del 15 del actual, fueron robadas de la cabaña de Castellanos, tres yeguas: una roja de cuatro años, y dos negras de diez y medio, de seis cuar-

tas y media, con un lunar de rozadura en el costillar izquierdo, algo sillada y machorra una y la otra criando; se suponen autores á dos gitanos que viajan con dos mujeres y dos caballerías menores.

Por tanto, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de dichas caballerías y captura de los autores del robo, remitiéndoles caso de ser habidos á mi disposicion.

Palencia 16 de Julio de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 21.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres armados que en el dia 10 del actual, robaron en el páramo de Corcos, y sitio denominado la Traviesa, partido de Roa, en la provincia de Burgos, á varios arrieros que se dirijian al pueblo de Fuendelisendo, con objeto de comprar vino; ocupándoles el dinero que llevaban, tres machos y otros efectos y dando muerte de un tiro á otro sujeto vecino de dicho pueblo; en caso de ser habidos les pondrán con toda seguridad á mi disposicion, para yo hacerlo al Juez de primera instancia de Roa, que los reclama.

Las señas de los ladrones, y la de los machos y demas efectos robados, son las que á continuacion se expresan.

Palencia 16 de Julio de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas de los ladrones.

Uno alto, delgado, sombrero hongo negro achatado á la cabeza, como de 38 años de edad. Otro igual altura poco mas ó menos, mas fuerte, como de 44 años de edad, de pelo canoso encrespado arriba sobresaliendo un pañuelo de algodón encarnado que llevaba á la cabeza, de semblante feo, muy moreno, vestido de blusa azul usada, chaleco de corte y pantalon negro ó claro, cargado de hombros; y el otro de estatura regular, moreno, barba clara negra, sombrero al parecer de hule con cinta parda, como de 27 años de edad, ancho de cara, buen color, con pantalon claro.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Una mula negra recién esquilada, de 7 cuartas, ocho años de edad, con una rozadura en el cuello efecto de la collera. Dos mantas de Burgos á medio andar y una chaqueta. Una manta rayada hechada en casa titulada de picote. Una capa con un gran pedazo á la parte del bozo bastante mas nuevo que el resto, una bota de cuartilla y media, una sobre carga con un nudo á la vara de ancho poco mas ó menos y una fiambra de madera. Unas alforjas acuadrilladas de lana; un macho como de cinco años, ye-guato, pelo negro, esquilado la corona, bien puesto, redondo de anca, entero, con una espundia en la mano derecha á la parte del pecho y otra al entrepecho del lado izquierdo, como de seis cuartas y media y dos dedos, cabezada vieja, aparejado con lomillos, dos mantas una de Peñaranda con cinta de lienzo en el centro y otra mezcla negra y blanca de pelo cabra, un costal de jalma con buen atarre forrada, mandil con fleco y sobre jalma y atarre buena con su cincha de cáñamo nueva; otro macho pardo, cerrado, romo, capon, como de seis cuartas y media, bien puesto, un poco corrido de nalga, con un bulto al lado derecho en la parte del asiento de la collera, con una estrella en la frente, aparejado como el anterior: dos sobre jalmas cortadas el fleco, un atarre y una cincha y jalma, una chaqueta de paño negro, una faja morada, unos escaarpines blancos de lana y una bota como de quince cuartillos.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Nicasia Josefa Ruiz, hija de D. Juan Francisco, miliciano nacional del puerto de Lapiche, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 8 de Julio de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Circulares.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 1.^o del corriente que los honorarios que percibian hasta esa fecha los Secretarios de Gobierno de las Audiencias, ingresen en el Tesoro por medio de papel de reintegro, y como sin llenarse este requisito no puede darse curso á ningun espediente ni solicitud de interés privado de cualquier género que este sea, segun el arancel vigente, el Sr. Regente á fin de evitar los perjuicios que de la paralización de aquellos puedan seguirse á los interesados, ha acordado se dirija circular á todos los Jueces de primera instancia del territorio á fin de que hagan entender á todo el que promueva cualquier espediente, ó remita solicitudes directamente ó por su conducto ya para la resolucion de la Regencia, ya para la de Sala de Gobierno, ya para elevarlas al Gobierno de S. M. excepto las que remitan los rematados y presos con causa pendiente, comisione Procurador de esta Audiencia ó persona que al presentar la instancia responda del pago del reintegro, pues en otro caso quedará irremisiblemente sin curso.

Lo que de orden de S. S. se comunica á los espresados Jueces para su cumplimiento.

Valladolid Julio 11 de 1867.—Lucas Fernandez.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 5 del corriente la Real orden siguiente:

«Habiéndose observado con demasiada frecuencia por desgracia, que los Jueces de primera instancia demoran la remision de los documentos necesarios para reclamar en tiempo oportuno la estradiccion de los criminales en los casos en que esta procede con arreglo á los convenios celebrados con varios estados, es la voluntad de S. M. que V. S. prevenga á los Jueces de su territorio que por ningun motivo dejen de remitir en el preciso término de diez dias todos los documentos conducentes á obtener la estradiccion siempre que esto proceda; en la inteligencia que de no hacerlo así se exigirá la responsabilidad con arreglo á la ley.»

Lo que de orden del Sr. Regente se circula en los *Boletines oficiales*, para la inteligencia y cumplimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio para su conocimiento y efectos consiguientes, acusando su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Julio de 1867.—Lucas Fernandez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia.

Por el presente y segundo edicto llamo á las personas que se crean con derecho á heredar á Silvestre Gallego y Bonifacia Carrancio consortes, vecinos que fueron de Villaumbrales, fallecidos sin disposicion testamentaria, el primero en quince de Marzo de este año y la segunda en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; teniendo presente que hasta la fecha han comparecido como hijos legítimos de los finados Silvestre y Bonifacia, Romualdo y Felipe Gallego Carrancio y José Garcia como marido de Gabriela Gallego Carrancio, todos vecinos de la citada villa de Villaumbrales.

Palencia nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Venancio Camarero.

Don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en 24 de Diciembre de 1857 falleció intestada en la villa de Grijota Sebastiana Quintano Bureba á la edad de 59 años, mujer de Juan Palacios, natural y vecina que fué de la citada villa, en cuya virtud llamé y emplacé por edictos en 31 de Mayo último á los que se creyesen con derecho á heredarla para que compareciesen en este Juzgado á deducir el que les asistiese en el término de treinta dias, sin que hasta ahora se hayan presentado mas que D. Romualdo, D. Silvestre, Don Julian Quintano Bureba y D. Tiburcio Palacios Abad, como marido de Catalina Quintano Bureba, vecinos de Grijota, hermanos de la difunta, por lo que en providencia de este dia he mandado fijar segundos edictos por el término de veinte dias que empezarán á correr desde el en que aparezca su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia; y es el presente por el cual llamo segunda y última vez á los que se crean con derecho á la referida herencia para que dentro del nuevo término comparezcan en este dicho Juzgado, pues serán oidas sus justas reclamaciones. Dado en Palencia á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por mandado de S. S., Ecequiel Gonzalez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto Provincial. Mes de Agosto del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.		ARTÍCULOS. — Escudos.	TOTAL por capítulos. — Escudos.	TOTAL por secciones. — Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
<i>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</i>				
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	629	1402	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	208		
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	167		
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	109		
4.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	80		
	Material de estas Comisiones.	59		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150		
<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>				
2.º	Gastos de bagajes.	167	568	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	209		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	25		
5.º	Idem de calamidades públicas.	167		
<i>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	318	318	
<i>Capítulo 4.º—Cargas.</i>				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	833	833	9690
<i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	105	1191	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	896		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	92		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	89		
6.º	Biblioteca provincial.	9		
<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	580	4962	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	666		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1316		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	2400		
<i>Capítulo 8.º—Imprevistos.</i>				
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416	416	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
<i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i>				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	388	388	
<i>Capítulo 3.º—Obras diversas.</i>				
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	13179	13179	13567
TOTAL GENERAL.				23257

En Palencia á 1.º de Julio de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Julian Pariente y Miguel.—V.º B.º—El Gobernador, Betegon.

El Consejo ha examinado y aprobado la precedente distribucion de fondos en sesion de este dia. Palencia 4 de Julio de 1867.—El Presidente, Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.—Es copia.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.
En el establecimiento de José M. de Herran, imprenta del *Boletín oficial*, se encuentra ya impreso el papel para el repartimiento del recargo del dé

cimo por 100 y los recibos talonarios para el mismo objeto.

En el mismo establecimiento, imprenta de José M. de Herran, editor del *Boletín*, donde se encuentra siempre un buen surtido de impresos para la formacion de las CUENTAS DEL PÓSITO; se está ocupando tambien de la

impresion y encuadernacion de los libros de Intervencion, Diario y Presupuesto de gastos; todo con arreglo á los nuevos formularios.

Del pueblo de Calabazanos desapareció el dia 14 del presente á las 5 de la mañana un pollino negro, alzada

regular, capon, marcado en una oreja por un mordisco de otro burro.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Lázaro Inclán, de dicho pueblo, que gratificará su hallazgo.

Imp. de José M. de Herran, Mayor 84.